

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-277/2021

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y SEGUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE SAN LUIS DE LA PAZ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dos de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA por la cual se determinan la inexistencia de las faltas atribuidas a Luis Gerardo Sánchez Sánchez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en *la realización de actos de campaña y proselitismo en un evento deportivo* y en contra del citado instituto político por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020 ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad de fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno⁴, Edgar Alberto Olvera Contreras, en carácter de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal*, la presentó en contra de Luis Gerardo Sánchez Sánchez, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, postulado por el *PRI*, por su supuesta participación en un evento de tipo deportivo, donde a dicho del denunciante realizó actos de campaña así como proselitismo y por consiguiente debió reportarlo a la *Unidad de fiscalización*; así como al citado instituto político por culpa en la vigilancia.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*⁵. El veintiocho de abril se radicó

¹ Vigente desde el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con los transitorios del *Reglamento de quejas y denuncias*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Visible de la hoja 000013 a la 000031 del expediente.

⁴ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁵ Visible en la hoja 0000032 del expediente.

como 17/2021-PES-CMSL y se reservó la admisión o desechamiento, además, consideró necesario realizar diligencias de investigación preliminar previo a la admisión del PES.

1.3. Requerimiento. Por auto de trece de mayo, el *Consejo municipal* requirió a Luis Gerardo Sánchez Sánchez y a Eliodoro Peña Mejía en su calidad de Presidente del Comité Municipal del *PR* en San Luis de la Paz⁶. Posteriormente el veinte de mayo al medio de comunicación “*Imaginar TV*”⁷ y finalmente por acuerdo de veintidós de junio, a N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 con el carácter de organizador del evento deportivo y N3-ELIMINADO 120

1.4. Hechos. La conducta del diecisiete de abril, atribuida a la parte denunciada consistió en su intervención en un evento deportivo que se organizó con la finalidad de recaudar fondos para apoyar una persona enferma de cáncer, en el cual supuestamente el entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz por el *PR*, promovió su imagen política haciendo actos de campaña y proselitismo; así como que no lo reportó a la *Unidad de fiscalización*.

1.5. Inspección⁹. El quince de julio el titular de la *Junta ejecutiva*, en funciones de Oficialía Electoral, mediante ACTA-OE-IEEG-JERSL-009/2021, constató la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/imaginartvdigital/videos/850304002362686>
- <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/potos/a.115199799957377/313090520168303/>

⁶ Visible en la hoja 000035 del sumario.

⁷ Visible en la hoja 000041 del expediente.

⁸ Visible en la hoja 000046 del sumario.

⁹ Consultable de la hoja 000064 a la 000068 del expediente.

- <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/496065658245871>

1.6. Remisión de expediente a la *Unidad técnica*. Mediante oficio CMSL/127/2021 del veintinueve de junio el *Consejo municipal* lo remitió a la *Unidad técnica*¹⁰, para que posteriormente ésta lo enviara a la *Junta ejecutiva*¹¹, en misma fecha.

1.7. Admisión y emplazamiento¹². El nueve de septiembre la *Junta ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar a Luis Gerardo Sánchez Sánchez y al *PRI*.

1.8. Audiencia¹³. Se llevó a cabo el catorce de septiembre de acuerdo con los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*. Remitiendo en la misma fecha a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio SLP/097/2021¹⁴.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El siete de octubre mediante acuerdo de Presidencia¹⁵, se turnó el expediente a la segunda ponencia, el quince siguiente se recibió, radicándose bajo el número TEEG-PES-277/2021¹⁶.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos¹⁷. Mediante auto de cinco de noviembre se ordenó revisar el acatamiento de la *Junta ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁸, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en

¹⁰ Visible en las hojas 000049 a la 000056 del expediente.

¹¹ Visible en la hoja 000057 del sumario.

¹² Consultable de la hoja 000075 a la 000081 del expediente.

¹³ Visible de la hoja 000089 a 000092 del expediente.

¹⁴ Visible en la hoja 000002 del expediente.

¹⁵ Visible de la hoja 000098 a la 000101 del sumario.

¹⁶ Visible en el reverso de la hoja 000117 del sumario.

¹⁷ Consultable de la hoja 000120 a la 000122 del expediente.

¹⁸ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Incompetencia para conocer sobre infracciones relacionadas con temas de fiscalización.

Tratándose del **régimen sancionador**, la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al *INE*, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y las circunstancias de los hechos motivo de la denuncia¹⁹.

Al respecto, la *Sala Superior* ha definido que para determinar qué autoridad es competente para conocer de una queja, en términos de la jurisprudencia 25/2015, de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”²⁰, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

1. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
2. Impacta sólo en el proceso electoral local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.

¹⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-279/2018; consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0279-2018.pdf

²⁰ Emitida por la *Sala Superior*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p. 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

3. Está acotada al territorio de una entidad federativa.
4. **No se trata de una conducta respecto de la cual corresponda únicamente conocer a las autoridades electorales nacionales.**

Sobre este último punto, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 4/2017, de rubro “*FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO*”²¹, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el *INE* es la autoridad competente para conocer los *PES* relacionados con **irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado**.

Pues es el encargado de llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por quienes están obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, los asuntos en los que se analicen conductas expresamente reservadas al *INE*, su resolución también corresponde de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Sala Regional Especializada²².

De esa manera, ésta es competente para resolver los *PES* en los que se haya denunciado la transgresión al artículo 41 de la *Constitución federal*²³.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 32 a 34 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2017&tpoBusqueda=S&sWord=fiscalizaci%c3%b3n,instituto,nacional,electoral>

²² En términos de los artículos 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 de la *Ley general*.

²³ De hecho, la Sala Regional Especializada ha emitido resoluciones en asuntos de esta naturaleza, en específico, resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2016 y acumulados, en el cual se acreditó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida al entonces presidente municipal de Aguascalientes, por su participación en dos entrevistas y en ocho programas transmitidos en radio. La *Sala Superior* confirmó esa resolución al resolver el recurso SUP-REP-156/2016. Consultables en las ligas de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0094-2016.pdf> y https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-

Así, de acuerdo con la jurisprudencia citada, **tratándose de la irregularidad del informe de un gasto**, para determinar la competencia de la autoridad electoral que debe instruir el procedimiento, no se atiende a la calidad del sujeto presuntamente infractor ni al proceso electoral en el cual podría incidir la conducta denunciada, sino concretamente al medio comisivo de la infracción.

De ahí que, sobre la materia de la queja señalada por el *PAN*, relacionada con la acción de informar un gasto, este *Tribunal* no cuenta con competencia para pronunciarse, en virtud de ser una facultad reservada para el *INE* y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.2. Competencia del Tribunal. Lo es para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva*, con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta participación o asistencia a un evento deportivo realizando campaña política y proselitismo; cuya materialización de los hechos pudieron repercutir en el pasado proceso electoral 2020-2021.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 ya citada.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción I y II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.3. Causales de improcedencia. Deben analizarse previamente, pues

de configurarse alguna, no sería posible emitir la determinación del fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

3.3.1. La causal de improcedencia sostenida en la presunta frivolidad de la denuncia es infundada. El *PAN*, a través de su representación, en su escrito de contestación solicita se deseche la queja, argumentando que, a su consideración, de las pruebas impresas aportadas y demás evidencias recabadas por la autoridad instructora no se desprende violación de alguna falta electoral.

Por lo anterior, considera que la denuncia debió desecharse por frívola e improcedente.

Ahora bien, se entiende como denuncia frívola la que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja²⁴.

En este tenor, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: *“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”*²⁵.

Así las cosas, una denuncia puede considerarse frívola, cuando de su simple lectura, se observe que las pretensiones son jurídicamente imposibles, lo que no acontece ya que para determinar si los presuntos actos de campaña y proselitismo constituyen o no una vulneración al principio de equidad en la contienda, es necesario efectuar una valoración de los hechos y las pruebas en relación al marco normativo aplicable, lo

²⁴ De conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 349 de la *Ley electoral local*.

²⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

que no le compete realizar a la autoridad substanciadora, pues corresponde a este *Tribunal* al llevar a cabo el estudio de fondo.

Por ello, la pretensión de desechamiento derivado de la frivolidad invocada es **infundada**, pues las conductas denunciadas sí están previstas en la *Ley electoral local*, por tanto, cualquier persona puede presentar queja en términos del artículo 362, primer párrafo, aun y cuando con posterioridad pudiera resultar la inexistencia de la falta imputada, pues tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar actualizada la causal de desechamiento invocada.

3.4. Planteamiento del caso. La representación suplente del *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora *“la supuesta participación o asistencia realizando campaña política en un evento deportivo cuyo objetivo era la recaudación de fondos para la ayuda de una persona con cáncer, esto sin haber solicitado a las autoridades correspondientes el uso y aprovechamiento de ese evento para realizar actos proselitistas y sin informar de estos gastos a la Unidad técnica de Fiscalización”*.

Lo anterior, derivado de la grabación de un video donde presuntamente en el N7-ELIMINADO 2 se llevó a cabo un evento deportivo cuya finalidad era la recaudación de fondos para apoyar a una persona que se encuentra enferma de cáncer y que consistió en un partido de fútbol de semifinales y posteriormente otro encuentro amistoso, como parte de un espectáculo de exhibición entre exfutbolistas profesionales.

3.5. Problema jurídico a resolver. Determinar si el entonces candidato del *PRI* a la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz asistió a un evento deportivo con la finalidad de realizar actos de campaña y proselitismo, así como si el instituto político incurrió en una infracción por culpa en la vigilancia.

3.6. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos, 195 párrafo segundo y 370 fracción III de la *Ley electoral local*.

3.7. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.7.1. Del PAN.

- a) Documental privada consistente en las impresiones de pantalla, que demuestran lo narrado en los hechos²⁶.
- b) Ligas de internet plasmadas en el cuerpo de la denuncia²⁷.

3.7.2. Recabada por la Junta Ejecutiva.

- a) Documental pública consistente en ACTA-OE-IEEG-JERSL-009/2021²⁸.
- b) Documental pública consistente en los requerimientos realizados a Luis Gerardo Sánchez Sánchez²⁹, Eliodoro Peña Mejía en su calidad de Presidente del Comité Municipal del *PR* de San Luis de la Paz³⁰, el medio de comunicación “Imaginar TV”³¹ y a N8-ELIMINADO 1
N9-ELIMINADO 1

3.8 Hechos acreditados. Conforme a la valoración de las pruebas recabadas por la *Junta ejecutiva* y las partes involucradas, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

3.8.1. Calidad de la parte denunciante. De las constancias que integran

²⁶ Visibles de la hoja 000017 a la 000020 del sumario.
²⁷ Consultable en la hoja 000030 del expediente.
²⁸ Consultable de la hoja 000064 a la 000068 del expediente.
²⁹ Visible en la hoja 000039 del sumario.
³⁰ Visible en la hoja 000040 del expediente.
³¹ Visible en la hoja 000045 del sumario.
³² Visible en la hoja 000048 del expediente.

el expediente se acredita que Edgar Alberto Olvera Contreras cuenta con la representación suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*³³.

3.8.2. Calidad de la parte denunciada. Es un hecho público y notorio³⁴ que Luis Gerardo Sánchez Sánchez fue candidato a presidente municipal por la coalición “VA POR GUANAJUATO” la cual estuvo integrada por el *PRI* y el Partido de la Revolución Democrática y que de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*³⁵, se le registró con esa calidad en sesión especial del Consejo General del *Instituto* efectuada el cuatro de abril.

Por su parte, el *PRI* es una entidad de interés público³⁶, regulada por la *Constitución federal* y las leyes de la materia y con registro en el Estado.

3.8.3. Existencia y verificación del contenido de las ligas denunciadas. De conformidad con el ACTA-OE-IEEG-JERSL-009/2021 que contiene la inspección realizada el quince de julio por el titular de la *Junta ejecutiva* en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral.

Documental pública que adquiere valor probatorio pleno, pero solo genera convicción sobre la veracidad de lo asentado en ella, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

3.9. Análisis del caso en concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisarán los presuntos actos de campaña y proselitismo, así como la

³³ Visible en la hoja 000032 del sumario.

³⁴ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁵ Lo que se obtiene de la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>

³⁶ Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

probable culpa en la vigilancia por parte del instituto político.

3.9.1. Inexistencia de la infracción a la normatividad electoral, por los supuestos actos de campaña y proselitismo en un evento deportivo.

El artículo 195, primer y segundo párrafo de la *Ley electoral local* define a los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas registradas, para la obtención del voto al igual que las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De ahí que, los actos de campaña no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad y en consecuencia, las autoridades electorales **sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras** cuando tengan consecuencias que incidan o puedan hacerlo en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

El numeral 7, fracción I de la *Ley electoral local* señala como derecho de la ciudadanía, votar en las elecciones y además precisa que será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.

En ese sentido, la prohibición normativa busca proteger uno de los principios fundamentales del Estado democrático, tal y como lo es la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre decisión de la ciudadanía no se vea sometida a factores externos que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional se apega al mandato de que las autoridades electorales en el ámbito de sus respectivas competencias

tienen el deber de analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral. Para ello es preciso identificar posibles malas prácticas que puedan constituir infracciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto.

De lo anterior, es posible excluir de la prohibición apuntada, a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, el elemento subjetivo de los actos de campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el denunciante se advierten las consistentes en los videos materia de la queja, el cual fue descrito en el ACTA-OE-IEEG-JERSL-009/2021, en la que se observa:

ACTA-OE-IEEG-JERSL-009/2021
<p>[...]</p> <p><i>Con motivo de la solicitud formulada por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, a través del oficio OE/549/2021 de fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual remite la solicitud del ejercicio de Oficialía Electoral formulada por el licenciado Alfonso Villanueva García Titular de la Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del oficio SLP/048/2021, a efecto de certificar la existencia y contenido de 03 tres ligas electrónicas; con motivo de las diligencias de investigación dentro del expediente 17/2021-PES-CMSL, por lo que procedo a verificar la existencia y dar fe del contenido de los siguientes enlaces electrónicos:-----</i></p> <p><i>https://www.facebook.com/imaginartvdigital/videos/850304002362686 -----</i></p> <p><i>--</i></p> <p><i>https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/potos/a.11519979995737</i></p>

7/313090520168303/-----

<https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/496065658245871>

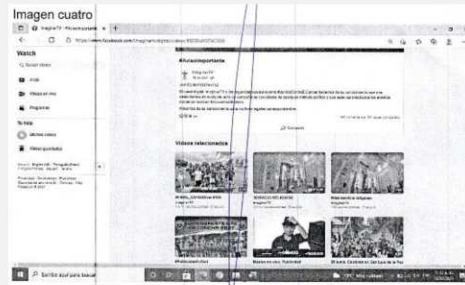
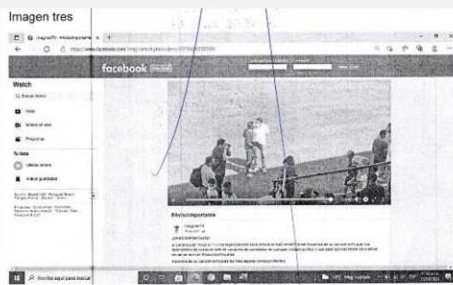
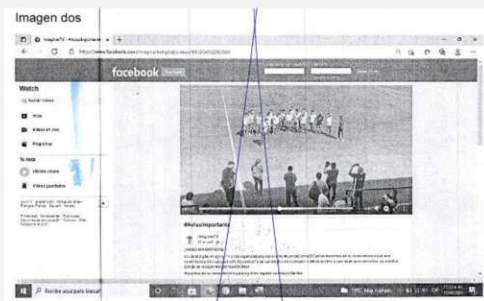
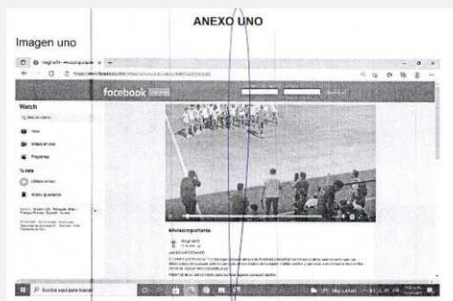
-----Solicitud que fue revisada en términos del artículo 19 del Reglamento de Oficialía Electoral del Estado de Guanajuato, la cual cumple con los requisitos exigidos por este, por lo tanto, procedo a realizar la correspondiente certificación, describiendo los siguientes: -----
----- [...]

1.- Siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/imaginartvdigital/videos/850304002362686...> **Comienza**

apreciándose un conjunto de personas de distinto sexos, edades y características físicas, algunos menores de edad, a la luz del día, sobre un espacio abierto, en lo que parecen ser unas gradas y frente a ellas, una cancha deportiva con área verde, en el que, en su interior se ve a un grupo de personas del sexo masculino, visten playeras, algunos de color blanco y otras en color amarillo, shorts en color azul, calcetas en color azul y tenis en diferentes colores. al centro de la cancha deportiva se visualiza una persona del sexo masculino, N10-ELIMINADO 24, usa un cubrebocas en color blanco, viste un pantalón de mezclilla, playera tipo polo en color blanco la cual trae una leyenda en la parte trasera en color rojo en las cuales se puede leer: "CHINO", usa tenis, sobre su mano izquierda porta lo que parecer ser papel color blanco y en su mano derecha un micrófono; ... manifiesta: "Otorgamos el presente a nuestro amigo N11-ELIMINADO 1 un fuerte aplauso por favor para él".

N12-ELIMINADO 1
[...] (lo resaltado es propio)

Imágenes representativas



[...]

2.- A continuación, siendo las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa... me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: -----

<https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchez/potos/a.115199799957377/313090520168303/>.... se lee: "Este contenido no está disponible en este momento"

[...] (lo resaltado es propio)

Imágenes representativas



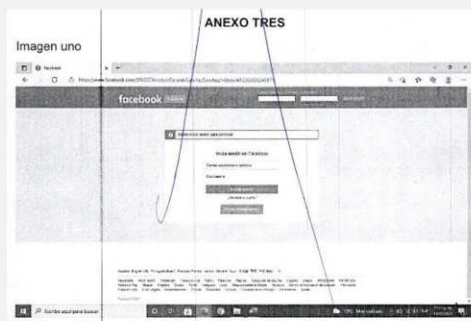
[...]

3.- A continuación, siendo las 11:37 once horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa... tecleo la liga electrónica: -----

<https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/496065658245871...>

Al centro de la página web se encuentra dos recuadros en color blanco, el primero con contomo color azul y en su lado izquierdo se observa un pequeño cuadrado en color azul y al interior la letra "f", al centro una leyenda en color negro que se lee: **"Debes iniciar sesión para continuar,"** en el segundo recuadro, al interior tiene la leyenda en color negro que se lee: "Inicia Sesión en Facebook", enseguida se muestran 3 tres recuadros, el primero en color blanco y con la leyenda en color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono"; el segundo en color blanco y con leyenda en color gris se lee: "Contraseña"; el tercer recuadro en color azul y con leyenda en color blanco que se lee: "Iniciar sesión", debajo en letras color azul dice: "¿ Olvidaste tu cuenta?", continua y se muestra un recuadro en color verde y la frase en color blanco se lee: "Crear cuenta nueva" [...]. (lo resaltado es propio)

Imágenes representativas



La anterior documental pública adquiere valor probatorio pleno, pues genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos en ella, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Adicionalmente, es criterio de la *Sala Superior* que, la potestad de investigación de la autoridad instructora de los *PES* se encuentra sujeta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad³⁷.

³⁷ Véanse SUP-REP-576/2015, SUP-REP-11/2017 y SUP-REP-3/2020, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00576-2015.htm>, <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00011-2017.htm> y

Sin embargo, el ejercicio de esta atribución investigadora, no puede eludir la carga probatoria que le corresponde a quien se queja, consistente en la obligación de aportar los elementos de convicción idóneos, necesarios y suficientes para acreditar los hechos denunciados, así como la probable responsabilidad de Luis Gerardo Sánchez Sánchez, de conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

A lo anterior, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”*³⁸.

En ese orden de ideas, ya que la controversia que se analiza se relaciona con un tema probatorio, es importante destacar que, al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la demostración de la responsabilidad es un requisito necesario para imponer alguna sanción, de modo que tal carga debe recaer en la parte acusadora y no directamente en la acusada³⁹.

Es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad, es en este caso, administrativa.

Así, el principio de presunción de inocencia se cumple atendiendo a las disposiciones que exigen que quien afirma tiene la obligación de probar.

Además, debe recordarse que el *PES* se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria, por lo que corresponde a quien denuncia la carga

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0003-2020.pdf, respectivamente.

³⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

³⁹ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JE-43/2019, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

de hacerlo, sin menoscabo de las investigaciones preliminares que pueda realizar la autoridad instructora.

Lo anterior, porque las técnicas, así como la documental privada ofrecida por el PAN no pudieron ser apoyadas con alguna otra para adquirir un valor pleno, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”⁴⁰, dado que necesariamente se debe hacer con otras probanzas para obtener eficacia y valor contundente.

Es importante mencionar que, actualmente, el uso de las herramientas tecnológicas es accesible y se encuentra al alcance de la ciudadanía, por lo que resulta inevitable que los órganos jurisdiccionales puedan considerar, a partir del estudio de cada caso, los elementos de autenticación que presenten las partes, con la finalidad de incrementar el grado de convicción que sobre el órgano de decisión puede generar alguna prueba técnica, como fotos o videograbaciones, lo cual se verifica a partir de la certeza respecto del origen o fiabilidad de su contenido⁴¹.

Por ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, la parte denunciante que presente alguna prueba técnica con la finalidad de acreditar sus afirmaciones deberá señalar:

1. Quién grabó o registró y aportó la prueba;
2. Quién fue la persona que grabó o registró la fotografía, el video, el mensaje o el audio;
3. La razón por la que se encontraba en el lugar de los hechos que

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

⁴¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio electoral ST-JE-28/2020, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0028-2020.pdf>

registró o grabó, o bien, cuál es la fuente de la que se obtuvo y, en su caso, reprodujo y copió o grabó el archivo, documento o registro;

4. Cuál fue el medio electrónico utilizado para su captura, registro, grabación o copia (celular, cámara de video, computadora, tableta, cámara de seguridad, entre otros);

5. Las condiciones relevantes para la reproducción, registro, copia o grabación;

6. La forma en que será presentada (en el mismo medio de su captura o en una USB, CD o cualquier otro), y

7. Los elementos que permitan certificar o verificar, en cierta forma, que el medio que se aporta coincide o se obtuvo de la fuente original o que la misma es el registro original de la grabación, o bien, una copia⁴².

Asimismo, en un escenario óptimo, es conveniente que quien aporta solicite a alguna persona fedataria pública —notaría pública u Oficialía Electoral— que autentique el material probatorio ofrecido, en el que pueda hacer constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sean desprendidas del dispositivo tecnológico, así como las características de los hechos que hayan sido recabados, es decir, identificar voces, escenas o personas en la grabación, audio o imagen, así como, en primer lugar, las condiciones del registro o grabación de los hechos, o bien, las de su duplicación o copiado (caso en el cual puede decrecer el grado de convicción).

La autenticación o perfeccionamiento de las evidencias tiene como objeto probar que una cosa es lo que la parte plantea.

Lo anterior, no implica que la valoración prevista en la *Ley electoral local* para las pruebas técnicas y lo establecido en la doctrina judicial —

⁴² Véase la resolución del expediente ST-JE-57/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0057-2021.pdf>

jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior*—, deba desatenderse, sino que, los parámetros apuntados tienen la finalidad de incrementar, en quien deba juzgar, la convicción del contenido de las pruebas “tecnológicas” aportadas al procedimiento.

Dicho género de pruebas se verá robustecidas con los demás elementos probatorios que obren en autos, de manera que, apoyados entre sí, puedan generar certeza respecto de su contenido y, por tanto, sean eficaces para acreditar los hechos denunciados.

De ahí que, el *PAN* debió probar que, en el video, la parte denunciada realizó actos de campaña y proselitismo.

Es decir, era indispensable que, a través de los elementos que tuvieran a su alcance, se demostraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los acontecimientos que se tildan de irregulares.

Por otro lado, es cierto que al ser una probanza emitida por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* los que sirven para acreditar la existencia y el contenido tanto de la nota periodística como del video descrito.

Ahora bien, derivado del requerimiento formulado el diecinueve de mayo por la *Junta ejecutiva* a Luis Gerardo Sánchez Sánchez se desprende que no negó el haber participado en un evento privado de carácter deportivo donde manifiesta que no realizó la aportación de algún recurso económico, así como se muestra a continuación:

“a).- **Si participó en el evento deportivo en fecha de 17 de abril de 2021 en el campo del Internado en San Luis de la Paz, Guanajuato.** RESPUESTA: Participé en un evento particular deportivo, en el cual no tuvo el carácter de evento público.

b).- **En caso de ser afirmativa la posición anterior, si sabe cual era la finalidad y objetivo del evento deportivo.**

RESPUESTA: **Nada que manifestar al ser un evento privado.**

c).- **En caso de ser afirmativa la posición primera, manifieste si en dicho evento cual fue**

el motivo de su participación.

RESPUESTA: No existió ningún motivo la participación, al ser un evento privado”

d).- En caso de ser afirmativa la posición primera, manifieste si aportó algún recurso económico o insumos para la realización del mismo.

RESPUESTA: **No realicé la aportación de ningún recurso económico** para la realización del mismo.

e).- En caso de ser afirmativa la posición primera, manifieste si usó dicha participación en el evento para difundir su imagen dentro de su campaña electoral.

RESPUESTA: la respuesta anterior en negativa.

En caso de ser afirmativa la posición primera, si sabe que dicho acto contraviene el Reglamento de Elecciones para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

RESPUESTA: No se contraviene ninguna disposición del Reglamento de Elecciones que rige el presente proceso electoral, toda vez que se trató de un evento privado, asistí únicamente como invitado y no tenía como finalidad ni la promoción de imagen personal y menos aún el llamamiento al voto.”

Asimismo obra en autos las contestaciones realizadas por **Eliodoro Peña**

Mejía, con el carácter de Presidente del Comité Municipal del **PRI**, de San

Luis de la Paz, el medio de comunicación **“Imaginar TV”**⁴³ y N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1 en su carácter N6-ELIMINADO 120

organizador del evento, de los que se obtiene que Luis Gerardo Sánchez Sánchez sí asistió a dicho evento deportivo y que este se cubrió de manera gratuita, así como que se financió con lo recaudado tanto en taquilla como por las aportaciones voluntarias de exjugadores profesionales⁴⁴.

En ese sentido, si bien se denunció la realización de actos proselitistas lo cierto es que estos, por su **contenido**, no se relacionaron con su candidatura. Lo anterior, porque el denunciado únicamente participó con la entrega de un trofeo a una tercera persona y solicitó un plauso para ella.

Entonces, si los actos de campaña son entendidos como el conjunto de actividades que las candidaturas registradas realizan para la obtención del voto, esto es en reuniones públicas, asambleas, marchas o aquellos donde las personas que buscan obtener el sufragio de la población se dirigen al electorado, pues como acontece es un hecho público y notorio⁴⁵

⁴³ Consultable en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=38/2002>

⁴⁴ Visible en las hojas 000040, 000045 y 000048.

⁴⁵ En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

que Luis Gerardo Sánchez Sánchez fue candidato a presidente municipal por la coalición “VA POR GUANAJUATO” la cual era conformada por el *PRI* y el Partido de la Revolución Democrática y que, de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*, se le registró con esa calidad en sesión especial del Consejo General de éste, efectuada el cuatro de abril⁴⁶.

En consecuencia, si su participación no se ubica en las conductas descritas, con independencia de que se encontrara en posibilidad para realizar actos de campaña conforme a lo señalado en el acuerdo CGIEEG/004/2021, en el caso, no se desplegó ninguno de esa naturaleza.

De ahí que se determina insuficiente que la parte promovente refiera la presunta comisión de una conducta con base en hechos que consideró la configuraban, sin soportarla, faltando a su obligación probatoria.

En consecuencia, resulta inexistente la falta atribuida a Luis Gerardo Sánchez Sánchez.

3.9.3. Culpa en la vigilancia del *PRI*. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político por la presunta omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* determina que no se actualiza la infracción imputada al *PRI*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya

⁴⁶ Lo que se obtiene de la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>

que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

3.10. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para el *Tribunal* que el emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia. Con lo anterior, se satisface la garantía que consagra el artículo 14 y 16 de la *Constitución federal*, así como el debido proceso.

De este modo es evidente que la **JER incurrió en una omisión al no llamar al PES a la representación legal del Partido de la Revolución Democrática⁴⁷, que integró la coalición “VA POR GUANAJUATO”**, pues derivado de las diligencias de investigación se le vincula de manera directa con los hechos materia de queja, en razón a que Luis Gerardo Sánchez Sánchez fue candidato a presidente municipal por la unión conformada por el *PRI* y el Partido de la Revolución Democrática y que de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*, se le registró con esa calidad en sesión especial del Consejo General de éste, efectuada el cuatro de abril⁴⁸.

Con ello queda constancia de que la *Junta ejecutiva* sí contaba con bases que permitían advertir una posible intervención de dicha representación legal en los hechos denunciados.

Sin embargo, en lo que respecta al acuerdo de admisión de nueve de

⁴⁷ En atención a que no es legalmente posible vincular a una coalición, pues las faltas cometidas deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. En términos de la tesis de rubro: “*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103; así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/2002>

⁴⁸ Lo que se obtiene de la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>

septiembre⁴⁹, la autoridad sustanciadora **no la señaló como parte denunciada** y no le hizo el llamado a la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos del *PES*.

En consecuencia, al admitir la queja presentada por el *PAN*, la autoridad sustanciadora debió contemplarla también como sujeta al procedimiento.

Sin embargo, en este asunto se determina que es necesario priorizar la resolución expedita del conflicto, en términos del artículo 17 de la *Constitución federal*, pues asumir una postura diversa, únicamente tendría como consecuencia dilatar la conclusión de la causa, sin que se produzca un resultado distinto al que se asume⁵⁰.

Se cita como criterio orientador la tesis L/97 de rubro: "*ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.*"⁵¹, que señala que corresponde a las autoridades la resolución de los asuntos debiendo examinarse prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto, lo que se actualiza en el presente asunto, por lo que, se insiste que, ordenar la reposición del procedimiento resultaría infructuoso, ya que a ningún fin práctico conduciría y en nada variaría la determinación a la que se arriba.

4. RESOLUTIVO.

⁴⁹ Visible en las hojas 000075 a 000081 del expediente.

⁵⁰ Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

⁵¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

Único. Se declaran inexistentes las faltas atribuidas a Luis Gerardo Sánchez Sánchez y al *PRI*, derivadas de actos de campaña o proselitistas contrarios a la *Ley electoral local*, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese por estrados a Edgar Alberto Olvera Contreras, Luis Gerardo Sánchez Sánchez, al Partido Revolucionario Institucional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto y por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁵² en su domicilio oficial, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de esta resolución y comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado.

Infórmese por medio de **oficio** a través de mensajería especializada más rápida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su domicilio oficial, mediante copia certificada de esta sentencia.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma

⁵² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe. **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.**
DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO El Realción de parentesco, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODL y con la Artículo 3 fracción II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO El Realción de parentesco, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODL y con la Artículo 3 fracción II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADA la complexión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.